CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2022
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Escritos de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Nuevo León.	5086 y 5899
Escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.	5656
Oficio 096-VFJ/2023 y anexos de Pedro José Arce Jardón, quien se ostenta como Vicefiscal Jurídico, encargado del despacho de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León.	6149

Las documentales se recibieron los días veíntiocho de marzo, diez, once y catorce de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.

Ciudad de México, a veintiseis de abril de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos. En atención a su solicitud, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. Esto a fin de garantizar la adecuada participación de las partes y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹, y 16, párrafo segundo², de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Sobre la petición del Poder Legislativo local de tener acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa vía en favor del delegado que

¹ Articulo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ambito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

²Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

indica, se advierte que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, éste cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12³ y 17⁴ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes, y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoquen las autorizaciones.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que la firma con las que se otorgan las autorizaciones se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁵, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Por otro lado, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta⁶, esto con apoyo en el artículo 11, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ **Artículo 12**. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos de artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁴Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el articulo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

⁵ **Artículo 14**. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

⁶ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, que acompañó al escrito de contestación de demanda con número de registro 3178 y en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

⁷**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Se acuerda favorablemente la solicitud para que los delegados que indica tengan acceso al expediente electrónico ya que se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordenan agregar a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la ley

reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General 8/2020.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con la que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁸, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2026**.

Se apercibe a los poderes Legislativo y Ejecutivo que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos y la consulta al expediente electrónico autorizados se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las autoridades solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por último, agréguense al expediente, para surtan efectos legales, el oficio y los anexos de Pedro José Arce Jardón, Vicefiscal Jurídico, encargado del despacho de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que indica⁹ dando cumplimiento al

⁸ **Artículo 14** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proyeido respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

⁹De conformidad con la copia certificada del oficio 3247-D/2022, que contiene la designación del promovente como Encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con motivo de la ausencia definitiva del Fiscal General y en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 59, fracción II y 110, del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que establecen:

Artículo 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades: (...).

II. Ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en el Estado; (...).

Artículo 59. La Vicefiscalía Jurídica es la unidad administrativa central que estará a cargo de una o un Vicefiscal, siendo competente para: (...).

II. Sin perjuicio de la representación jurídica que originalmente corresponde al Fiscal General, representar a éste o a la Fiscalía General en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que sean parte, tengan el caracter de tercero o les resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local, con las excepciones normativas correspondientes; y coadyuvar con las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales para su adecuada defensa en esta clase de procedimientos, previa solicitud por escrito del Fiscal Especializado correspondiente. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; (...).

Artículo 110. La ausencia del Fiscal General por un período menor a treinta días será cubierta por quien éste designe mediante oficio o, en su defecto, por la persona titular de la Vicefiscalía del Ministerio Público y, a falta o excusa de ésta, por quien ejerza la titularidad de la Vicefiscalía Jurídica. Cuando la ausencia exceda de treinta días, será suplido por quien haya designado el propio Fiscal General mediante simple oficio.

requerimiento formulado mediante acuerdo veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, al remitir a este alto tribunal copias certificadas de las documentales con las que acredita su personalidad; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos, esto con apoyo en el artículo 11, párrafo primero de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, visto el contenido del oficio con número de registro **2678**, se tiene a Pedro José Arce Jardón, Vicefiscal Jurídico, encargado del despacho de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, desahogando la vista ordenada mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veintidos y designando como delegados a las personas que indica, con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo de la citada ley.

En otros términos, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que refiere en el estado de Nuevo León, toda vez que las partes partes están obligadas a precisar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este alto tribunal; **ni acordar favorablemente** la solicitud en el oficio de cuenta, consistente en tener los correos electrónicos que menciona como medios de comunicación, dado que la notificación por esa vía no se encuentra regulada en la ley reglamentaria; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y las <u>subsecuentes notificaciones se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.</u>

Lo anterior, con base en el artículo 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹² de la citada ley reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"¹³.

Establecido lo antedicho, con copia simple del oficio con número de registro **2678**, córrase traslado al Poder Legislativo local, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con apoyo en el artículo 10, fracción 1V¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, y con lo

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta lev.

¹⁰ Artículo 11. (...).

incidentes y recursos previstos en esta ley 11 Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹⁴ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Fiscal General de la República.

determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil/diecinueve 15.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 29¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las once horas del ocho de junto de dos mil veintitrés para que tenga verificativo la <u>audiencia de</u> desahogo de pruebas y alegatos, a trayés del sistema de

ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, a través del sistema de videoconferencias.

Para tales efectos, dígase a las partes que deberán observar lo previsto en el artículo 11¹⁷ del **Acuerdo General Plenario 8/2020**¹⁸, por lo que con fundamento

¹⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

¹⁶ **Artículo 29**. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

¹⁷ **Artículo 11 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por si o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones tècnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

¹⁸ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

en el diverso artículo 297, fracción II¹⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíen el nombre completo del representante legal o delegado que acudirá a la misma en forma remota en su representación, persona que deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP). Además, dicho delegado o representante deberá enviar copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificará, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo antes indicado se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la misma.

Cabe señalar que dicha audiencia se llevará a cabo en la plataforma electrónica denominada "ZOOM", con la presencia de las partes que comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha sección que aquél designe.

Ahora bien, el ingreso será a través del hipervínculo https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f en el que los asistentes deberán introducir su CURP, FIREL o firma electrónica FIEL (e firma), registrar el expediente en que se actúa, ingresar a través de los botones "AUDIENCIAS y "ACCEDER", debiendo además mostrar a su inicio la misma identificación que fue remitida para efectos de la autorización respectiva. Se precisa que el botón de acceso estará habilitado únicamente quince minutos antes de la hora fijada para que inicie la audiencia.

También se hace del conocimiento de las partes que una vez que este alto tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.

Además, se informa a las partes que para llevar a cabo la audiencia y en atención al numeral 11, fracción V, del mencionado **Acuerdo General 8/2020**, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante la celebración de esta, en la inteligencia de que su <u>presentación deberá realizarse a través del "Buzón Judicial"</u>, o bien, del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno²⁰ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifiquese. Por lista a la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, por oficio a las partes, y en su residencia oficial, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014 a la Fiscalía General de Justicia.

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio con número de

¹⁹ **Artículo 297**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

²⁰**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

registro 2678, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²¹ del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 4422/2023. Asimismo,

de conformidad con el numeral 16, fracción l²² del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada <u>al día siguiente</u> a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de regibo²³.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **272/2022**, promovida por el Poder Legislativo del estado de Nuevo León. Conste.

PPG/DVH

²¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionates del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desanogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

Artículo 16. En los organos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiscional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

²³ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 213955

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante Nombre CURP Serie del ce	rtificado del firmante / Ciudad de México)	RIFA730913MNLSRN08 706a6673636a6e0000000000000000000023ab	/ certificado Revocación	OK OK	Vigente
Serie del ce			Revocación	OK	
	/ Ciudad de México)		. /		No revocado
Fecha (UTC		27/04/2023T00:42:00Z / 26/04/2023T18:42:00-06:00	Estatus firma	OK/	Valida
Algoritmo		SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Cadena de i	firma				
1		4 2b af e6 d6 c5 6f 1c e8 93 9d 95 20 2f 10 7e 3b a7 74 7k		1	/
4a 22 3b c7	64 09 f1 65 53 c2 88 08 76 b8 cb	72 58 b3 54 22 60 ca 7f 84 17 ea c5 8d 1a 61 9b e3 c3 2f	71 f1 83 7þ aa	6a c9	a⁄7 e2 f3 7c 05
e1 7d 6d 30	89 64 a0 40 66 6d 91 05 4d 0d 17	′ 2f 82 9d 37 50 a8 42 0e a7 49 8e 0b 62 6a 7d 02 da 7a a	c a1 c2 a⁄1 [\] f3€	5 d2 8	c 95 72 85 1c
d2 7d 6a 5c	39 83 ab 06 75 57 d5 7a a4 27 fe	b0 76 b1 7f 98 83 27 49 67 9 9 b1 31 8 d 0c fb 0c 7c 1c 57	32 8c 44 7a 87	76 5e	de 4e 20 7a
c2 9c e4 1c !	52 56 09 1d a9 7b fe 8c 1d a3 70	56 3f 9c 80 0c 37 fd 17 cc f3 65 8d c3 ad a5 0a 0b 25 66 e	f e1 31 02 ç9 c	ð c8 e	8 0b f1 79 ef
06 f4 39 6c 5	a 18 93 44 d4 8d 6c 6b fd 0b c7 (03 f2 b8 f1 1f 0b 3d 07 aa 53 ef 15 0a		/	
	/ Ciudad de México)	27/04/2023T00:42:007 / 26/04/2023T18:42:00-06:00			
	emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP <i>Emisor del</i>	certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de	serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Fecha (UTC	/ Ciudad de México)	27/04/2023T00:42:00Z+26/04/2023T18:42:00-06:00			
	emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación))		
Estampa TSP Emisor del	certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Identificado	r de la secuencia	5733481			
Datos estan	npillados	3ADAC37520C3B2035EF2F0044A6999F96A1299F71E5	4E926A760404	150CE	5F8DE

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2023T23:36:36Z / 26/04/20 23 T17:36:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5e d5 e0 60 25 6a 35 70 d1 66 c8 36 f1 25 9e b4 36 41 29			
		39 17 aa 28 54 0f 52 8d 99 98 e5 73 dc be d9 be a8 bc 7b			
		54 85 2f 55 f0 b7 2a 32 54 7d e8 af 34 c9 19 d6 af 0d 2b 6			
		2 a8 3f 08 c2 c1 9 1 90 c6 2b a6 7a 77 66 8e 6f 56 15 df d2			
		09 da e7 0c 8d f4 14 23 e3 cf d4 1c 4f 8c 80 14 8c 07 6a a	19 3b 1b fe c8 29	78 5	b 44 66 db 8
	cb 18 65 dd 82 6c 0a 02 e4 ec 54 49 d6 9c c	8 ee f6 dd c3 b9 52 8c f8 35 a8 95			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2023T23:37:57Z / 26/04/2023T17:37:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc	licatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2023T23:36:36Z / 26/04/2023T17:36:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5733200			
	Datos estampillados	4C705942B795F834C0DF9CA81114BBF7A1F2396B22	21F53854E859	67D30	C35C68